



**SEÑOR
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL
BOGOTA
E. S. D.**

REF: 2020- 00028 00 REP. DIRECTA DE INES BAQUERO B. VS
COVIANDES - INVIAS OTROS

En mi condición de apoderado principal de PREVISORA SEGUROS SA respetuosamente concurre al Despacho con el fin de presentar contestación al llamamiento en garantía presentado por la demandada propuesta en contra de esta compañía por la sociedad ICMO S.A.S. como propietario del vehículo de placas SOJ957, por cuenta de la póliza de seguro de automóviles NO. 3055226-0 que amparaba el mencionado vehículo, en los términos que siguen

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. Es cierto, en los precisos términos consignados en la póliza fundante del llamamiento. En dichos términos la responsabilidad de PREVISORA se encuentra limitada por el valor asegurado y límite de indemnización establecido en la Póliza No. 3055226-0 que amparaba el vehículo de placas SOJ 957 , por lo que PREVISORA no podría ser condenada al pago de una suma superior a dicho monto ni por concepto distinto.
2. Me atengo al contenido puntual de la póliza por la cual se nos llama a, proceso, que delimita los conceptos y amparos, contiene las exclusiones y garantías pactadas entre el Llamante y Previsora.
3. Es cierto que ICMO es demandado directo en este proceso. Los demás conceptos narrados son apreciaciones que deberán valorarse en la sentencia, por cuenta de las pruebas que se recauden.
4. Es cierto, en los precisos términos de la demanda primigenia.
5. No es un hecho sino una pretensión, a la cual no puedo contestar como si me constara o no.

A LAS PRETENSIONES - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Desde ya me opongo a la prosperidad de cualquier pretensión incoada que pueda afectar el patrimonio de Previsora por las breves razones que en seguida me permito compartir con el Despacho, siendo lo primero señalar que a simple vista aparece como infundada la pretensión pues olvida el llamante que esta compañía tomó para sí, en las especiales y específicas condiciones de la póliza suscrita, algunos de los riesgos a los que estaba expuesta la sociedad ICMO SAS, como guardiana del vehículo cobijado por la póliza de seguro de automóviles NO. 3055226-0 que amparaba el vehículo de placas SOJ 957 .

Jamás al amparo del contrato de seguro suscrito con PREVISORA se obligó a responder en todos los eventos y en forma ilimitada por los daños que frente a terceros pudiera ocasionar con la conducción del vehículo asegurado.

Sí y sólo si hay responsabilidad extracontractual de la sociedad tomadora del seguro en la causación de los daños que se reclaman en la demanda, hay lugar a examinar si la obligación de repararlo la asumió PREVISORA en virtud de la póliza de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Como razones de hecho y de derecho adicionales a la anterior que presento para oponerme a cualquier condena en contra de mi mandante, presento las siguientes:



1. Falta de los elementos fundantes de la responsabilidad extracontractual. Hecho extraño y culpa de la víctima.

Para que a cargo de una entidad pública se establezca la obligación de reparar un daño pretendido, ha sido clara la jurisprudencia al señalar elementos que la configuran, así: un daño cierto, una conducta positiva u omisiva del ente público que gravite dentro de su marco funcional, y un nexo causal entre ambos extremos que hoy se estudia a la luz de las diversas teorías de imputación o reconducción del daño al hecho u omisión de la administración.

En materia de imputación la teoría dominante acude a la de causalidad adecuada, que es aquella que echa mano de las reglas de la experiencia para encontrar cuándo una causa es la productora de un evento determinado, y cuándo es sólo un accidente en la causación final del evento cuya causalidad se estudia o analiza.

La Doctrina ha entendido que, para que pueda nacer una obligación reparatoria a quien se imputa la producción del daño, debe atribuirse, a través del examen de dos factores, la causa del mismo, así:

*“Un **factor in concreto**, debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del,*

***Factor in abstracto** para que exista una relación de causalidad adecuada, este factor se entiende como la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir según el acontecimiento ordinario de los acontecimientos debe ser capaz de producir daño, si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto”.*

Faltando alguno de los elementos simplemente debe desecharse la hipótesis de causación del daño y de contera la imputación de obligación reparatoria.

En el presente asunto la causa material y directa del daño fue el choque del que fue víctima el reclamante al ser pasajero del vehículo automotor involucrado en el accidente narrado, y en que tuvo parte el asegurado por PREVISORA Seguros, pero en la causalidad de tal daño intervino un tercero sin cuya participación el evento dañoso jamás se hubiera presentado.

En este proceso las partes principales involucradas en el accidente desarrollaban una actividad peligrosa y por tanto, tal y como ha sido señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema, impide que se genere la presunción de responsabilidad derivada de actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil, esto es se neutralizan las presunciones y entonces no estamos en presencia de un régimen de responsabilidad presunta por equivalencia de actividades peligrosas, sino frente al régimen general de prueba necesaria de la responsabilidad.¹

Tal interpretación ha sido acogida por el ilustre tratadista de la responsabilidad civil DR. Javier Tamayo en su obra “De la Responsabilidad Civil, Tomo I- vol.2, Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa.”, cuyas palabras consignadas en la página 306 transcribo a continuación:

¹ Así, en sentencia de 16 de julio de 1945 la Sala Civil de la CSJ dijo: “ Estima la Corte que la presunción de que habla el artículo 2356 del CC. No determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron.”



.....
"Si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa, Recuérdese, eso sí, **que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño**; tampoco debe olvidarse ..."
(subraya fuera de texto)

En consecuencia debe demostrarse la culpa del conductor del vehículo asegurado para que nazca en él la obligación de reparar, y además acreditar que dicho evento cuenta con cobertura por cuenta del contrato de seguro en cuyo nombre se nos cita al proceso, para que pueda revisarse la eventual y condicional obligación asumida por Previsora, todo dentro de los límites contractualmente pactados, siendo totalmente ajena la conducta de mi representada en el devenir fáctico narrado.

Está confesado desde la demanda la causa extraña, no estando probada por demás la culpa del conductor del vehículo que hubiese contribuido decisiva o concausalmente en la producción del resultado fatal. La mancha de aceite está documentada en el informe de accidente, y ante ella es, conforme a las reglas de la experiencia, fácilmente concludible que no era posible para el conductor del tractocamión maniobrar con ninguna posibilidad de guiar el vehículo conforme a su voluntad e imposible mantener distancia de seguridad, luego la codificación de falta de precaución y distancia entre automotores (hipótesis 121) carece de fundamento objetivo.

Tal incapacidad para maniobrar el vehículo consecuencia de la mancha de aceite documentada en el expediente, está por demás espontáneamente narrada por el propio conductor ante el INCF al momento en que le practicaron examen de embriaguez, cuando narró:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " Vengo bajando de a vía Bogotá-Villavicencio, llego a la curva del sitio del accidente y al llegar a la curva; veo que el camión y un vehículo estacionado porque habían tendido un roce producto de que la vía estaba contaminada. reacciono a frenar y la mula se arrastra".

No está en el informe mención alguna a posible exceso de velocidad como se narra por el demandante en los hechos 6 y 11, por lo que no se puede atribuir culpa alguna al asegurado por violación de reglamentos con base en el informe de tránsito que sirva para imputarle obligación de indemnizar.

También confiesa el demandante imprudencia por violación de reglamentos de la víctima mortal del accidente, que lo debe hacer soportar parte de la consecuencia dañosa a título de culpa de la víctima. Lo ubica durante el desarrollo del accidente en la capa asfáltica y por fuera del vehículo en que se conducía, sin protección o señalización alguna, vía que se caracteriza por el alto tráfico de vehículos pesados. Ello, sumado a que existía la mancha de aceite en un largo tramo de la carretera como da cuenta el informe gráfico del accidente adosado con la demanda, imponían al señor Baquero (qepd) una carga o deber de protección en su propia humanidad, que no se dio, y con ello a título de concausa, al haberse expuesto negligentemente a un riesgo potencialmente mortal, debe considerarse al momento de determinar el porcentaje con que cada parte involucrada en el accidente contribuyó en el desenlace final

2. LIMITE ASEGURADO

En el hipotético caso de que el Despacho llegare a encontrar responsable a la sociedad ICMO SAS deberá tener en cuenta, además de lo ya mencionado respecto a las exclusiones, que la responsabilidad de PREVISORA se encuentra limitada por el valor asegurado y límite de indemnización establecido en la Póliza No. 3055226-0 que amparaba el vehículo de placas SOJ 957 , por lo que PREVISORA no podría ser



.....
condenada al pago de una suma superior a dicho monto ni por concepto distinto, por cuenta del amparo para el riesgo de muerte o lesión a una persona.

PRUEBAS.

Además de las que ya obran en el expediente, ruego se tengan como prueba de las excepciones planteadas por mi mandante las siguientes:

1. Carátula de la póliza de seguro No. NO. 3055226-0 que amparaba el vehículo de placas SOJ 957
2. Impresión de las condiciones generales de la póliza de automóviles anteriormente señalada, que en los términos de la Ley 389 de 1997 son las mismas que se han depositado ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

PREVISORA SEGUROS S.A. podrá ser notificada en la Calle 57 # 9 -07 de la ciudad de Bogotá, y en el buzón notificaciones@previsora.gov.co

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 29 No. 6 – 94, piso 7, Bogotá, correo dionisioaraujo@hotmail.com

Del señor Juez

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80.502.749
TP. 86.226 CSJ